

Mérida, Yucatán, a veintidós de julio de dos mil diecinueve.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00600819**, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán.-----

**A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.-** En fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, a la cual recayó el folio número 00600819, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS AUTOPSIAS PSICOLÓGICAS Y AUTOPSIAS PSICOSOCIALES REALIZADAS EN LOS CASOS DE SUICIDIO EN YUCATÁN ENTRE LOS AÑOS 2010 Y 2018.”.*

**SEGUNDO.-** El día tres de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“...

En respuesta al No. De Oficio: **DAJ/1805/1703/2019** en donde nos solicitan información pública marcada con el número de folio **00600819** por medio del cual el **C. Paul Matos**; solicita información referente a las Autopsias Psicológicas y Autopsias Psicosociales realizadas en los casos de suicidio en Yucatán del 2010 al 2018 y las estadísticas referentes a los casos de suicidio consumado en los mismos años.

No omito mencionar que en el caso de las Autopsias Psicológicas no contamos con la información, ya que este es un proceso considerado como técnica forense, únicamente contamos con la información del 2012 al 2018 de los casos de suicidio y de las Autopsias psicosociales del 2013 al 2018.

...

**INFORMACIÓN DE CASOS DE SUICIDIO**

**2012**  
H-112 M-24  
Menores Hombres-7 Menores Mujeres-3

**RANGO DE EDADES**

12-17	18-20	21-29	30-39	40-49	50-59	60y+	TOTAL
10	13	38	39	17	14	15	146

**2013**  
H-121 M-21  
Menores Hombres-7 Menores Mujeres-4

**RANGO DE EDADES**

11-17	18-20	21-29	30-39	40-49	50-59	60y+	TOTAL
11	14	32	38	25	20	13	153

2014  
 H-135 M-28  
 Menores Hombres-7 Menores Mujeres-2

RANGO DE EDADES

12-17	18-20	21-29	30-39	40-49	50-59	60y+	TOTAL
9	10	44	48	24	15	22	172

2015  
 H-136 M-41  
 Menores Hombres-8 Menores Mujeres-5

RANGO DE EDADES

12-17	18-20	21-29	30-39	40-49	50-59	60y+	TOTAL
13	13	40	48	34	18	24	190

2016  
 H-136 M-13  
 Menores Hombres-4 Menores Mujeres-2

RANGO DE EDADES

13-19	20-29	30-39	40-49	50-59	60-69	70+	S/D	TOTAL
6	48	33	27	17	13	10	1	155

2017  
 H-154 M-38  
 Menores Hombres-1 Menores Mujeres-2

RANGO DE EDAD

9-17	18-29	30-39	40-49	50-59	60-69	70+	S/D	TOTAL
3	65	48	33	20	19	6	1	195

2018  
 H-199 M-40  
 Menores Hombres-5 Menores Mujeres-2

RANGO DE EDAD

13-17	18-29	30-39	40-49	50-59	60-69	70+	S/D	TOTAL
7	69	60	41	19	21	12	17	246

**AUTOPSIAS PSICOSOCIALES**

AÑOS	TOTAL
2013	22
2014	26
2015	38
2016	57
2017	122
2018	127

\*Los datos de autopsias psicosociales varían con los casos de suicidio consumado, ya que hay ocasiones en que no se encuentra al familiar, porque ya se cambió de casa o por alguna otra razón. Así mismo en los primeros años no se encuentran registros completos de las autopsias psicosociales.

...”

**TERCERO.-** En fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00600819, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, señalando lo siguiente:

**“LA INFORMACIÓN RECIBIDA ES INCOMPLETA; SOLO SE OTORGARON LOS DATOS RESPECTO A LAS AUTOPSIAS PSICOSOCIALES EN CASOS DE SUICIDIO EN YUCATÁN, CUANDO SE SOLICITAN LOS DOCUMENTOS, CARPETA, EXPEDIENTES U OTROS, EN VERSIÓN PÚBLICA,**

**PROTEGIENDO LA IDENTIDAD DE ACUERDO A LA LEY. POR LO TANTO, EN ESTA QUEJA SE SOLICITA AMPLIAR INFORMACIÓN PARA CUMPLIR CON LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN VERSIÓN PÚBLICA” (SIC).**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha veintiocho del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el Antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fechas once y veintiuno de junio de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Ventanilla Única de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio DAJ/2672/2490/2019 de fecha primero de julio del año en cita, y constancias adjuntas; y en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que la Dirección de Prevención y Protección de la Salud mediante el oficio descrito en el inciso 1) del proemio del acuerdo en cita, puso a disposición del particular la información de las autopsias

psicosociales y de la base de datos de los casos de suicidio, a fin de responder en tiempo y forma con los requerimientos de origen; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fechas once y diecinueve de julio del año que acontece, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el inmediato anterior.

### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio

número 00600819, recibida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: **"1.- versión pública de las autopsias psicológicas realizadas en los casos de suicidio en el Estado de Yucatán, en los años dos mil diez a dos mil dieciocho; y 2.- versión pública de las autopsias psicosociales realizadas en los casos de suicidio en el Estado de Yucatán, en los años dos mil diez a dos mil dieciocho"**.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, el día veintitrés del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

..."

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante el oficio DAJ/2672/2490/2019 de fecha primero de julio del año en curso, del cual se advirtió la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE  
DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL**

*ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.*

*LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.*

...

*ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.*

*ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.*

...

*ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:*

*I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;*

*II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y*

*III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”*

*...”*

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

*“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:*

...

*II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.*

**ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.**

...

**ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.**

..."

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

**ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

**ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:**

..."

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

"...

**OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ARTÍCULO**

**1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.**

**NATURALEZA DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN"**

**ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

...

**ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:**

..."

**II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

...

**B) DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD:**

...

**ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD**

**ARTÍCULO 28. LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

...

**II. PROPONER Y DIFUNDIR LAS POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS EN MATERIA DE EQUIDAD Y DESARROLLO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES DE SALUD FÍSICA, MENTAL Y SOCIAL, ASÍ COMO COORDINAR LOS PROGRAMAS ESTATALES Y FEDERALES RELATIVOS A LOS MISMOS;**

...

**VI. FORMULAR Y PROPONER LAS POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS PARA CREAR OPORTUNIDADES DE MEJORA, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD FÍSICA, MENTAL Y SOCIAL;**

...

**IX. PARTICIPAR EN LA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD FÍSICA Y MENTAL, ASÍ COMO EN LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS QUE PERMITAN MEJORAR Y ACTUALIZAR LOS MÉTODOS Y TÉCNICAS EN LA MATERIA, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES;**

...

**XV. COORDINAR, JUNTO CON LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y CON LAS DEMÁS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, LA INSTRUMENTACIÓN DE ACCIONES INTERINSTITUCIONALES, LA PLANEACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS PREVENTIVOS EN MATERIA DE SALUD FÍSICA Y MENTAL, ASÍ COMO EN CASOS DE URGENCIAS Y DESASTRES EPIDEMIOLÓGICOS Y CLIMATOLÓGICOS;**

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real

que reflejan sus operaciones, entre otros.

- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas áreas entre las que se encuentran la **Dirección de Prevención y Protección de la Salud**.
- Que corresponde a la **Dirección de Prevención y Protección de la Salud**, proponer y difundir las políticas, programas y estrategias en materia de equidad y desarrollo de los servicios esenciales de salud mental y social, así como coordinar los programas estatales y federales relativos a los mismos; formular y proponer las políticas y estrategias para crear oportunidades de mejora, conservación y protección de la salud mental y social; participar en la investigación en materia de prevención y protección de la salud mental, así como en la realización de estudios que permitan mejorar y actualizar los métodos y técnicas en la materia, en coordinación con las unidades administrativas competentes; y coordinar, junto con las diferentes unidades administrativas y con las demás instancias correspondientes, la instrumentación de acciones interinstitucionales, la planeación y aplicación de programas preventivos en materia de salud mental.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se deduce que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada, es la **Dirección de Prevención y Protección de la Salud**; se dice lo

anterior, toda vez al ser dicha Dirección, la encargada de proponer y difundir las políticas, programas y estrategias en materia de equidad y desarrollo de los servicios esenciales de salud mental y social, así como coordinar los programas estatales y federales relativos a los mismos; formular y proponer las políticas y estrategias para crear oportunidades de mejora, conservación y protección de la salud mental y social; participar en la investigación en materia de prevención y protección de la salud mental, así como en la realización de estudios que permitan mejorar y actualizar los métodos y técnicas en la materia, en coordinación con las unidades administrativas competentes; y coordinar, junto con las diferentes unidades administrativas y con las demás instancias correspondientes, la instrumentación de acciones interinstitucionales, la planeación y aplicación de programas preventivos en materia de salud mental, resulta indiscutible que pudiera conocer de la información requerida en los puntos 1 y 2 de la solicitud de acceso que nos ocupa; **por lo que, resulta inconcuso que es quien debe tener en sus archivos la información solicitada.**

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00600819.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Prevención y Protección de la Salud**.

En ese sentido, del análisis efectuado a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del solicitante en fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, se advierte que la Dirección de Prevención y Protección de la Salud, esto es, el área que acorde al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información solicitada, hizo del conocimiento del particular la incompetencia parcial del sujeto obligado para conocer de la información

solicitada en el punto 1, de la solicitud que nos ocupa, y puso a disposición del ciudadano la que a su juicio corresponde con el punto dos, inherente al período que comprende de los años dos mil trece al dos mil dieciocho, pues manifestó lo siguiente: **"...en el caso de las Autopsias Psicológicas no contamos con la información, ya que este es un proceso considerado como técnica forense, únicamente contamos con la información del 2012 al 2018 de los casos de suicidio y de las Autopsias psicosociales del 2013 al 2018..."**

En ese sentido, de la imposición efectuada a la información que fuera puesta a disposición del solicitante relativa al contenido 2 de la solicitud que nos ocupa, se advierte que la Dirección de Prevención y Protección de la Salud, proporcionó la documental que lleva por título "**INFORMACIÓN DE CASOS DE SUICIDIO**", de cuya lectura se advierte que versa en información estadística relativa a los casos de suicidios en los años dos mil trece a dos mil dieciocho; por lo tanto, esta autoridad sustanciadora, determina que dicha información no corresponde con la solicitada por el hoy recurrente, pues éste petición específicamente la versión pública de las autopsias psicosociales realizadas, y no así la información estadística que le fuera proporcionada; **por tanto, en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.**

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el área referida, respecto a: **"en el caso de las Autopsias Psicológicas no contamos con la información, ya que este es un proceso considerado como técnica forense"**, este cuerpo colegiado, determina que no resulta acertada la conducta realizada por el Sujeto Obligado, pues no se puede establecer si su conducta versó en declarar la inexistencia de la información en razón de que no se ha generado o no la resguarda en sus archivos, o bien, en señalar la incompetencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en razón de no corresponder con alguna de sus atribuciones o funciones; lo anterior, en virtud que el área referida no fundó ni motivó las circunstancias y razonamientos lógicos y jurídicos aplicables; lo anterior, de conformidad a los procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **causando incertidumbre al solicitante respecto a la información que desea acceder, coartando su derecho de acceso a la información.**

Asimismo, continuando con el análisis de las constancias que obran en autos del

Recurso de Revisión al rubro citado, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante oficio número DAJ/2672/2490/2019 de fecha primero de junio de dos mil diecinueve, rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de modificar los efectos del acto reclamado, pues el Director de Prevención y Protección de la Salud, por oficio número DPPS/SSM/DPS/01413/2018 de fecha veintisiete de junio del año en curso, manifestó: ***“...se otorgó el acceso a los documentos que se encuentren en nuestros archivos, los cuales contienen Resultado de Autopsias Psicosociales 2018 y base de Datos de los casos de suicidio, de acuerdo a nuestras facultades, competencias o funciones, conforme a las características física de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, se proporcionó la información en el formato con el que se cuenta y que obra en nuestros archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc lo anterior en base al Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Acceso a la Información INAI. Anexo al presente la información 2018 de las Autopsias psicosociales y de la base de datos de los casos de suicidio”***.

Bajo ese contexto, en lo que se refiere al contenido de información 2, el Director de Prevención y Protección de la Salud, puso a disposición del particular la documental que lleva por título ***“DATOS OBTENIDOS DE ENTREVISTA DE AUTOPSIA PSICOSOCIAL Total de entrevistas realizadas: 127”***; esto es, el área referida con antelación puso a disposición del solicitante la información estadística relativa a los datos obtenidos de las ciento veintisiete autopsias psicosociales realizadas por casos de suicidio al año dos mil dieciocho; al respecto, se determina que dicha información no corresponde con la solicitada por el particular, pues como se ha establecido con antelación, su pretensión versa en conocer las ciento veintisiete entrevistas psicosociales realizadas por los Servicios de Salud de Yucatán, y no así la información estadística que resultara de estas, como fuera proporcionada por el Sujeto Obligado.

Finalmente, el Sujeto Obligado omitió pronunciarse en cuanto a la entrega o inexistencia de la información relativa a: ***“2.- versión pública de las autopsias psicosociales realizadas en los casos de suicidio en el Estado de Yucatán, de los años dos mil diez, dos mil once y dos mil trece”***, y respecto a la inexistencia o incompetencia, según corresponda, respecto a la diversa inherente a: ***“1.- versión pública de las autopsias psicológicas realizadas en los casos de suicidio en el Estado de Yucatán, en los años dos mil diez a dos mil dieciocho”***; pues de las

constancias que obran en lo autos del presente expediente, no se advierte alguna que acredite lo contrario.

Consecuentemente, se determina que con las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamando por el particular, y en efecto, el acto que se reclama continua causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el catorce de mayo de dos mil diecinueve, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Prevención y Protección de la Salud** para efectos que a) realice la búsqueda de información peticionada correspondiente a ***“las ciento veintisiete autopsias psicosociales realizadas en los casos de suicidio en el Estado de Yucatán, de los años dos mil trece a dos mil dieciocho;”*** y proceda a su entrega en versión pública; b) realice la búsqueda inherente a las: ***“las autopsias psicosociales realizadas en los casos de suicidio en el Estado de Yucatán, de los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce”***, y la entregue, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y c) **funde y motive** adecuadamente, las razones por las cuales no cuenta con la información relativa a ***“la versión pública de las autopsias psicológicas realizadas en los casos de suicidio en el Estado de Yucatán, en el periodo que comprende los años de dos mil diez a dos mil dieciocho;”*** lo anterior, atendiendo a los procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, como son, la declaración de inexistencia o incompetencia, según sea el caso;
- II. **Ponga** disposición de la parte recurrente la respuesta emitida por el área señalada en el punto anterior, en la que entregue la información solicitada, o

bien, las que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el catorce de mayo de dos mil diecinueve, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

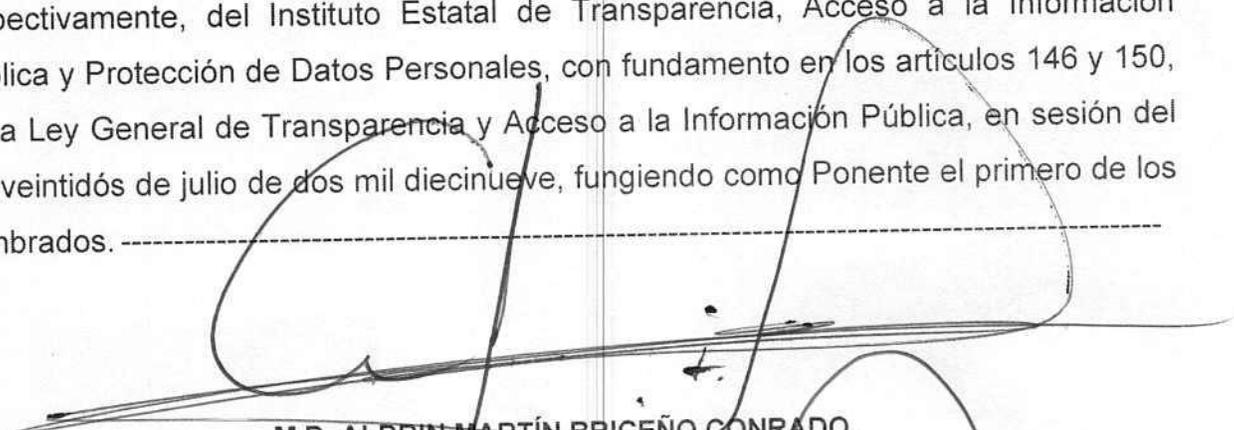
**TERCERO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

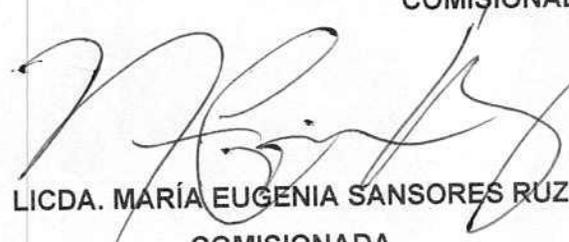
Pública, la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

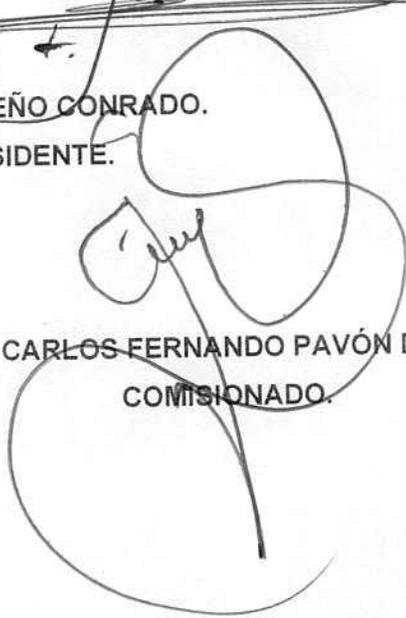
**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO PRESIDENTE.

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.  
COMISIONADA.

  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.